ORDEN de 8 de febrero de 1977 por la que se concede la libertad condicional a 11 penados. 7904

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplica-ción dei beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Serviarticulos 98 al 100 del Codigo Penal y Regishento de los Selvicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros en sesión de esta fecha, se concede la libertad condicional a los siguientes penados:

Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres, de

Alcalé de Henares: Francisco Navarrete Mata.
Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Félix
Fernández Reyeros y José Busquier Pastor.
Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: Ramón

Pelayo López Barbón.
Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Jerez de la

Frontera: Ralph Wesley Gumm.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérida: Manuel

Ibars Cami. Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Ma-

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid: Francisco Algar López.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de MirasierraMadrid: Rafael Sánchez Blanco.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Anselmo Rodríguez Rodríguez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Aurelio Martín Tablado y Jacques Faver.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizabal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

7905

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Salvador Vila Delhom contra la calificación denegatoria del Registrador de la Propiedad de Torrente en mandamiento judicial de cancelación de inscripciones.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Salvador Vila Delhom, en representación del sindicato de la quiebra del comerciante don Pascual Raga Bosque, contra calificación denegatoria del Registrador de la Propiedad de Torrente en mandamiento judicial de cancelación de interpretarios de la Contracta de Contracta înscripciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

inscripciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;
Resultando que en los autos de juicio universal de quiebra de don Pascual Raga Bosque, promovido en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia, don Salvador Vila Delhom, en representación de la sindicatura de la quiebra, interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de 15 de mayo de 1975, en cuyo considerando segundo aperece que el citado comerciante fue declarádo en quiebra fraudulente por sentencia de 6 de noviembre de 1973, senalándose como cómplices de la misma a don Rafael Andrés Hernando y a don Vicente Peris Martinez, habiéndose retrotraido los efectos de la quiebra al 12 de diciembre de 1989; que en el considerando tercero se declara que el nombrado quebrado era propietario de un piso y dos bajos sitos en el pueblo de Chirivella, así como de una finca rústica en el término de Aldaya, adquiridos en documentos privados suscritos como transmitentes por «Viviendas Valencia, Sociedad Anónima», los primeros, y por sus cuñados los señores Lis y Simó, la última, propiedades de las que dispuso por escrituras públicas de 3 y 6 de marzo de 1970, pero haciendo figurar como vendedores a los titulares de la primera transmisión, y como comprador del piso y los bajos de Chirivella a uno de sus declarados judicialmente cómplices, don Vicente Peris Martínez, y como cempradora de la finca rústica a la Sociedad «Andrés y Plasa», representada por el otro cómplice, don Rafael Hernando, quien, en escritura de 16 de marzo de 1970, y en nombre de la mencionada Sociedad, hizo constar la declaración de obra nueva de unas edificaciones construidas (inscripción 4-4), y con posterioridad, y en relación a esta última finca, se segregó, por escritura de 20 de noviembre de 1970, una parte que se vendío a don Enrique Roca Ortega y don Germán Lleó Faura, quienes, en garantia de un préstamo, la hipotecaron a favor del Banco de Crédito Industrial, mientras que el resto de la finca m

anterior denegatoria del Juzgado de Instrucción que tramita la quiebra, se decrete mandamiento al Registrador de la Propiedad de Torrente a fin de que sean canceladas las inscripciones de dominio causadas por las referidas escrituras; que, en cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia, el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia dictó el mandamiento con fecha 11 de julio de 1975, por el que se solicita la cancelación de las fincas posteriores a la fecha de retroacción de la quiebra:

la quiebra;
Resultando que, presentado en el Registro el referido mandamiento judicial, acompañado de certificación del auto de la compañado de certificación del auto de la compañado de certificado con la siguiente damiento judicial, acompanado de certificación del auto de la Sala Segunda de la Audiencia, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente mandamiento por los siguientes defectos: 1.º No es suficiente un auto para cancelar inscripciones practicadas por escritura pública, sino que es necesario sentencia firme (artículo 82 de la Ley Hipoque es necesario sentencia firme (artículo 82 de la Ley Hipotecaria). 2.º No determinarse qué inscripciones concretas deben cancelarse y si esta cancelación arrastra, las de las posteriores, pues no es suficiente la reseña de las fechas de unas escrituras, sin especificar a qué finca se refiere cada uno, lugar de otorgamiento, Notario autorizante, otorgantes, contenido de la escritura, número de la inscripción o inscripciones que, de cada finca, deban cancelarse, 3.º No tratarse de actos dispositivos otorgados por el quebrado, sino por terceras personas, sin que el quebrado haya sido, en ningún momento, titular registral de las fincas a las que parece referirse el mandamiento. 4.º En cuanto a la finca 5.328, no aparece inscrita en ningún gistral de las lincas à las que parece referirse el mandamento.

4.º En cuanto a la finca 5.328, no aparece inscrita en ningún
momento de su historial registral a nombre del quebrado ni
de ninguno de los dos cómplices a que se refiere el auto. 5.º En
cuanto a las fincas 3.401 y 3.601, si bien figuran inscritas a
nombre de uno de los cómplices, no ha sido justificada en
forma esa declaración de complicidad ni del transferente ni
del adquirente, ni que fueran citados, oídos y debidamente condenados. Més sún cuendo existen ciertas anoteciones de emdenados. Más aún, cuando existen ciertas anotaciones de embargo trabado por quiebra fraudulenta del cómplice don Vicendebe hacer con ellas. Todos los defectos se consideran insubsanables menos el segundo, que sí es subsanable, no procedindo anotación preventiva de suspensión. Se extiende esta nota

con la conformidad de los otros dos titulares del Registro»;
Resultando que el nombredo Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la nota de calificación infringe
el precepto contenido en el artículo 878 del Código de Comercio y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, que determina la inhabilitación del quebrado y la nulidad de todos los actos de dominio y administración llevados a cabo por el mismo en la época afectada por la retroacción de la quiebra; que mo en la época afectada por la retroacción de la quiebra; que tales actos son nulos por sí mismos sin que tengan que ser declarados judicialmente, puesto que están afectados de nulidad radical que no puede ser subsanada por la inscripción, siendo inoperantes en este caso los efectos hipotecarios; que la publicidad del auto de declaración de la quiebra permite a los acreedores hipotecarios o terceros perjudicados mostrarse parte en el juicio universal (artículo 1.337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sentencias de 17 de marzo de 1958, 31 de mayo de 1960 y otras); que el criterio del Registrador es erróneo al aplicar el primer párrafo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria olvidando el último del mismo precepto y el 79-3.º; que si bien el primer párrafo del artículo 82 citado emplea la palabra «sentencia», el artículo 179 del Reglamento Hipotecario habla de «ejecutoria»; que al calificar como insuficiente el auto de la Audiencia para la cancelación de las inscripciones, el Registra-«ejecutoria»; que al calificar como insunciente el auto de la Audiencia para la cancelación de las inscripciones, el Registrador está violando el citado artículo 878 del Código de Comercio y el artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que no hay duda que deben calcelarse todas las inscripciones hechas a partir de la fecha e la que se retrotraen los efectos de la quie-bra; que la nota de calificación incurre en sus números 2, 3 y 4 en el error de desconocer que en el mandamiento del Juz-gado se describen suficientemente las fincas que hay que can-celar, determinando el tomo, libro, folio y número de la ins-

Resultando que el Registrador informó que en ningún momento ha negado o desconocido la aplicabilidad del artículo 878 del Código de Comercio, pero que dicho artículo establece un supuesto de nulidad derivado de la incapacidad del quebrado para prestar su consentimiento, siendo en este sentido un caso de aplicación del artículo 1.261 del Código Civil; que el Código Civil y el Código de Comercio regulan las consecuencias entre partes de esa nulidad, pero será la Ley Hipotecaria la encargada de determinar las consecuencias que esa nulidad ha de producir frente a terceros, regulando las preferencias en las colisiones de intereses; que no se está ante un supuesto de cancelación automática; que el artículo 173-2.º del Reglamento Hipotecario establece que las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; que, en general, la doctrina hipotecaria considera que no está protegida por dicho artículo la adquisición efectuada por persona que adquiera del quebrado, pero si la adquisición que otra persona efectue por transferencia que haga la paracea que adquiera del quebrado en el a haga la paracea que adquiera del quebrado esta pero se la paracea que adquiera del quebrado en el a haga la paracea que adquiera del quebrado en el a haga la paracea que adquiera del quebrado en el a haga la paracea que adquiera del quebrado el paracea que no esta persona efectue por transferencia que la haga la paracea que adquiera del quebra cripción: do, pero si la adquisición que otra persona efectúe por trans-ferencia que le haga la persona que adquirió del quebrado, siempre que este subadquirente reúna las condiciones exigidas por el citado artículo 34; que las sentencias de 13 de mayo de 1927, 31 de mayo de 1960, 17 de mayo de 1958 y otras, recono-